

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ---veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref, 11001310304420190054900.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, y vencido como se encuentra el término de suspensión procesal, se ordena reanudar su trámite.

No obstante, requiérase a las partes para que el término de los cinco (5) días siguientes, indiquen si encontraron alguna fórmula para solucionar la controversia.

Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney', followed by a long horizontal stroke.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 1100131030442020006200.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, se concede para ante el H. Tribunal del D. J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda. Efecto: *SUSPENSIVO*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', is centered on the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-40-03-044-**2020-00161-00**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 Código General del Proceso, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL** por falta de legitimación frente a la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá), en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Consultorías Inversiones y Proyectos S.A.S. (CIP), actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de incumplimiento contractual en contra de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central para que previo el trámite del procedimiento verbal se hicieran las siguientes y/o similares declaraciones y condenas:

I. Se declare que la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central “incumplieron el contrato de Consultoría número 001 de 2015...”.

II. Como consecuencia de lo anterior, la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central “están obligadas a pagar a Consultorías Inversiones y Proyectos S.A.S., los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contrato”.

III. Que se declare que con ocasión del incumplimiento del Contrato por parte de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central, “Consultorías Inversiones y Proyectos S.A.S., sufrió perjuicios por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.437.152.300)”.

IV. Que se declare la terminación del contrato de Consultoría No. 001 de 2015.

V. Que el despacho proceda a la liquidación del contrato de Consultoría No. 001 de 2015 y se tenga en cuenta la comisión de éxito por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.437.152.300).

VI. Se ordene a las partes de común acuerdo a proceder la liquidación del contrato de Consultoría No. 001 de 2015 y se tenga en cuenta la comisión de éxito por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.437.152.300).

VII. Se condene a la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central “a pagar a Consultorías Inversiones y Proyectos S.A.S. la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.437.152.300), como perjuicios, con ocasión del incumplimiento del contrato No. 001 de 2015”.

VIII. Se condene a la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, suscribió el contrato No. 01 de 2015, cuyo objeto fue “la prestación de servicios de consultoría sobre la estructuración técnica, jurídica, financiera, operativa y elaboración del plan de negocios que permita la implementación de las unidades de gestión 1 y 3 del plan parcial Estación Central y el acompañamiento a la selección del desarrollaron para la unidad de gestión 1”, por un valor de \$1.999.840.000 y una comisión de éxito del 50% del valor de las transacciones; que también firmó tres “otro sí”, el cual, en el último, amplió el plazo del contrato hasta el 15 de abril de 2016 o hasta realizar la adjudicación el proyecto.

Indicó que, debido a que no se ha realizado la adjudicación del proyecto, el negocio jurídico pactado no ha culminado.

Aseguró que, ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo; sin embargo, se ha omitido por parte de las demandadas, el “sacar el proyecto adelante” (seleccionando al desarrollador), lo que ha impedido terminar con éxito el contrato y recibir el pago de la prima de éxito.

3. El libelo introductorio se admitió por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B Oralidad) mediante providencia calendada a 10 de mayo de 2017, ordenando correr traslado a los demandados por el término legal.

En audiencia del 8 de mayo de 2018, el Tribunal de conocimiento, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, remitiendo el proceso, a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Mediante proveído del 9 de marzo de 2020, este despacho judicial avocó conocimiento.

3.1. La Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal se opusieron a las pretensiones, proponiendo las excepciones que denominaron “Alcance y OBJETO DEL OTROSÍ 3”; “Condición Fallida -Alea a cargo del contratista”; “Terminación de Contrato”; “Negación de los Actos Propios”; “Inepta Demanda”, “Cobro de lo no debido”; “CIP no es contrato cumplido”; “Excepción de contrato no cumplido”; “Inexistencia de obligaciones de resultado”; “Inexistencia del perjuicio reclamado” y “Genérica” (fl. 251 y ss del archivo 02).

CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales, hasta este momento, no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada parcial.

2. Prevé el inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los eventos en los cuales: *i)* las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; *ii)* no hubiere pruebas por practicar, y; *iii)* cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Supuesto este último que se encuentra presente en el *sub-lite*, como quiera que, de las pruebas recaudadas para este momento, emerge que el demandado (La Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) no es la llamada a soportar la carga de las pretensiones invocadas, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia parcial, como pasa a exponerse.

3. En relación con la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia lo define como “...la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)”, y respecto del demandado es “la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”¹.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que, para poder predicarla, es imperativo **probar la existencia de dicha relación**.

4. De acuerdo con lo expuesto en la demanda, las pretensiones persiguen:

Principales Declarativas

Primera: Que se declare que la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA, hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, incumplieron el Contrato de Consultoría número 001 de 2015 suscrito con la sociedad CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA., hoy CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA, hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, están obligada a pagar a CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del Contrato.

¹ Cas. Civ. Sent. del 14 de agosto de 1995 exp. 4268, CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01.

Tercera: Que se declare que con ocasión del incumplimiento del Contrato por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA, hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., sufrió perjuicios por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$3.437.152.300).

Y las subsidiarias y de condena, hacen referencia al contrato de Consultoría No. 001 de 2015.

4.1. Revisado el *sub examine*, se divisa que el contrato báculo de esta acción es el que denominaron “*Contrato de Prestación de servicios de consultoría*” (fls. 10 a 39 cuaderno 2 Pruebas).

4.2. Así las cosas, verificando el negocio jurídico 001 de 2015, se advierte lo siguiente:

(i) Contratante: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Estación Central
NIT. 830 053 812-2

(ii) Contratista: Consultorías, Inversiones y Proyectos Limitada C.I. & Ltda.
NIT. 830 035 364-8
Representante legal: Germán Andrés Castro Gaona
c.c. núm. 80 422 738 de Bogotá D.C.

(iii) Objeto: Prestación de servicios de consultoría para la estructuración técnica, jurídica, financiera, operativa y la elaboración del plan de negocios que permita la implementación de las unidades de gestión 1 y 3 del Plan Parcial Estación Central, y el acompañamiento a la selección del desarrollador para la unidad de gestión 1.

(iv) Valor: Mil novecientos noventa y nueve millones ochocientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$1 999 840 000.00) IVA incluido.

(v) Plazo de ejecución: Cinco (5) meses.

Mismo que fue signado por las siguientes partes:

En testimonio de lo anterior, las Partes suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los ____ () del mes de ____ de 2015.

EL CONTRATANTE,

FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL
REPRESENTANTE LEGAL
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
VOCERA Y ADMINISTRADORA
FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL

EL CONSULTOR,

GERMÁN ANDRÉS CASTRO GAONA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSULTORÍAS, INVERSIONES
PROYECTOS LIMITADA C.I. & P. LTDA.

Lo que lleva a concluir que quienes se obligaron contractualmente a desarrollar el objeto contractual son: Consultorías Inversiones y Proyectos S.A.S. (CIP) y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central, sociedades cuya naturaleza es privada, como se puede vislumbrar de sus certificados de existencia y representación visibles a folios 309 a 316 y 570 a 580 del archivo 02, del cuaderno principal.

Memorase que en tratándose de contratos, cumple decir, que en toda relación contractual las obligaciones que de allí emanan sólo comprenden, ordinariamente, a quienes concurrieron con su voluntad a ajustarlas, esto es, su alcance se delimita por las cláusulas que gobiernan el convenio sin que sus efectos, salvo excepciones previstas en la ley, comprendan a terceros extraños a esa relación como ocurriría en el supuesto de presentarse el fenómeno de la subrogación o en otros específicamente determinados.

5. Ahora, si bien dentro del mencionado negocio jurídico, se indicó que la Empresa de Renovación urbana, es el supervisor del contrato, lo cierto es que dicho clausulado, no conlleva en sí, que ésta sea parte obligada, pues sobre sus funciones como responsabilidades no se indicó nada al respecto.

Mírese que revisada toda la prueba documental, y escuchados los interrogatorios de parte, no se logro dilucidar que dicha entidad, se hubiera subrogado en el contrato 001 de 2015, o que se le hubiera cedido alguna posición contractual, por lo que resulta evidente, que la aludida no tiene una relación jurídico sustancial en el pluricitado contrato. Justamente para eso se constituyó el Fideicomiso Estación Central.

Súmese a lo expuesto, que, en el negocio de fiducia mercantil, entre la ERU y Alianza Fiduciaria S.A., se estableció en la cláusula cuadragésima primera, que *“La FIDUCIARIA, mantendrá indemne a la ERU – libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”* (fl. 22 Cuaderno 3 pruebas), estipulación que confirma que aquel no es la persona obligada a responder.

6. Y es que debe recordarse que en virtud del principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento procesal, tanto en la demanda como en su contestación se debe indicar lo pretendido con claridad, precisión y coherencia respecto de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Es así como pretensiones y excepciones ostentan una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimitando las aspiraciones del actor; sus soportes de hecho y de derecho; la defensa o contradicción de la demanda; y la actividad del juzgador.

Es por ello por lo que ha de admitirse que la demanda y su contestación, y, más específicamente las pretensiones y las excepciones, constituyen los

principales límites dentro de los cuales habrá de sujetarse la actividad del juzgador. No obstante, estas piezas de vital importancia algunas veces pueden presentar “deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarlas en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”².

Por supuesto, el juzgador no puede reemplazar ni alterar la controversia trabada por las partes ni “moverse *ad libitum* o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, **o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente**”³ (Negrilla fuera de texto).

Bajo la orientación de las premisas que viene de expresarse, y como se indicó en el punto 4.1. en precedencia, lo aspirado en las pretensiones del libelo, refieren únicamente sobre el incumplimiento del contrato 001 de 2015, por lo que, en virtud del principio de congruencia, no es posible ampliar el estudio para verificar si detrás del negocio jurídico, la ERU ejecutaba las obligaciones del contrato y las instrucciones del mismo, pues se itera, ello no fue pedido por la parte actora, y hacerlo, conllevaría a una decisión *extra petita*.

7. Entonces, con el marco de todo lo anterior, se advierte que el demandado (ERU) no tiene legitimación para soportar la carga de las aspiraciones procesales invocadas.

8. Corolario de lo precedentemente expuesto se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá), con la consecuente condena en costas a la parte activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2008. M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Ref.: SC-084-2008. Expediente 1997-14171-01.

³ CCXVI, p. 520; sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S-114-2004 [7279]

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá), y por lo mismo, la terminación del proceso frente a dicha entidad.

Se continúa la presente actuación con respecto a la demandada Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso Estación Central.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00490-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dese cumplimiento al inciso 2 del art. 82 del CGP, precisando la mayoría de edad y el domicilio del demandante.

2. Adecue el poder en los términos de ley, en el que se le faculte para demandar a TAXI PERLA.

3. Dese cumplimiento al numeral 9 del art. 82 del CGP, precisando la cuantía del asunto. Lo anterior para efectos de determinar la competencia.

4. Aporte el informe de tránsito y la calificación de la junta regional legibles. Lo anterior por cuanto esos documentos además de ser anexos de la demanda, son prueba y se hace necesaria su verificación lo cual no es posible con la copia allegada.

5. acredite el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial en el que se convoque a Taxi Perla, aquí demandado. Lo anterior por cuanto en el documento allegado se echa de menos la citación de esta demandada.

6. En cumplimiento al artículo 84 en concordancia con el art. 85 del CGP, el demandante deberá acreditar la condición en que cita a Taxi Perla (empresa afiliadora) y a Martha Lucia Escudero Diaz (propietaria). Alleguese la documental respectiva.

7. Aclare, precise y/o ADECUE todas las pretensiones para indicar como pretensión primera la responsabilidad y clase de la cual se derivan las reclamaciones por concepto de perjuicios que se dice sufrió el demandante. En este punto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del CGP.

8. Si pretende valerse del dictamen psicológico que se ofrece como prueba, deberá aportarlo en cumplimiento a las previsiones del art. 227 del CGP.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00491-00**.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR FABIAN HERNANDEZ VILLALOBOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$202'462.711,98 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital 02-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$17'525.269,27 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución -archivo digital 02-.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado FACUNDO PINEDA MARIN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00495-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes, tal como lo dispone el Inc. 2º, núm. 1º, art. 468 del C. G. del P.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00496-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecue el poder especial conferido, atendiendo que este se está dirigiendo en su contenido al “señor conciliador”, además se está confiriendo para la acción declarativa de “resolución de contrato”, pero de lo pedido en las pretensiones también se denota la solicitud de “declaración del contrato 025”.
2. Con base en la causal anterior, deberá adecuarse el escrito de demanda incluyendo en su totalidad lo pedido, pues no se refiere únicamente a la Resolución del Contrato 025, también a la declaratoria del mismo.
3. Conforme lo establecido en el numeral 5° del precepto 82 del Estatuto Procesal, adecúe y desacumule el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa y especificando suceso por suceso lo que se aduce tuvo lugar.
4. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe concretarse e individualizarse el monto de cada uno de los daños cuyo reconocimiento se invoca –daño emergente y lucro cesante– y que éstos deben obrar expresados en forma independiente. Téngase en cuenta, que los perjuicios deben ser ciertos y determinados.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición y la causal anterior de inadmisión.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., deberá aportar el dictamen pericial, al que hace alusión en su escrito de demanda o realizar las manifestaciones del caso, para el aporte del mismo.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00497-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran la factura, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Indique en los hechos de la demanda, la razón por la cual está demandando a la sociedad PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00498-00.

Teniendo en cuenta que el exhorto proveniente del Selarl Jerome Cohen Huissier de Justice, solicitando la notificación de AVIANCA S.A., dentro del proceso Demanda Comercial No. CFR-210106-RUHR que cursa en su contra y conoce dicho Estrado Judicial, este despacho, previo a auxiliar y atendiendo lo dispuesto en el precepto 609 del Estatuto Procesal, se ordena la traducción, en un término no superior a dos (2) meses, al castellano del exhorto a costa del interesado CORENTIN PIGO.

Ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Cancillería de Colombia, esta última en el siguiente correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co para que, remitan lo ordenado en este proveído al Selarl Jerome Cohen Huissier de Justice.

Secretaria controle términos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00499-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Adecue el encabezado de la demanda, indicando la clase de división que pretende, de manera que no pueda confundirse con otro y atendiendo lo normado no solamente en el artículo 74 del CGP, sino en el Decreto 806 de 2020.
4. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cual considera la necesidad o conveniencia para sustentar la concesión de la licencia previa para las demandantes, si no se divisa, que están sean de aquellas que tienen imposibilidad de incoar la acción y tampoco se acreditó o se invocó que aquellas se encontraban bajo medida de interdicción antes de que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 eliminara tal figura, por lo que no resulta la finalidad de la medida solicitada.
5. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de la sentencia del 7 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 19 de Familia (anotación 10 del certificado de tradición y libertad), como quiera que la norma en comento, indica que aparte del certificado del registrador “también deberá allegar la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños”.
6. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme da cuenta el inciso 3 del canon 406 *ejusdem*, con una vigencia no inferior a un año, tal como lo expone la Ley 1882 de 2018.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00500-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Arrímese la totalidad de pruebas y anexos en forma legible. Nótese que en su gran mayoría son de difícil lectura y otros tantos totalmente ilegibles.
2. Aporte el avalúo catastral del bien cuya tenencia se reclama, a efectos de determinar la cuantía. (Numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil).
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos al convocado.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ